# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00547-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad allegó el competente certificado, en el que consta que fue insertada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-19531.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica **se comisiona** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio. De ese modo, **se ordena** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

Por otro lado, es factible **requerir** al rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal en cuanto a las perseguidas.

En dicho sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce los correos electrónicos de las accionadas. De no disponer de tales herramientas, surtirá los noticiamientos pendientes en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los anexos, el escrito de subsanación y la pertinente providencia. Ello, acoplando lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º), lo que implicará que las encartadas no deberán comparecer en los 5 días siguientes al recibimiento de la documentación para noticiarse del expediente, sino que tendrán que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva a la entrega de esos soportes.

Por lo contrario, es decir, de contar con los respectivos canales virtuales, después de exponerlos ante esta Célula Judicial, el incoante procederá conforme lo preceptúa el canon 8º del referido Decreto, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a la par de lo cual acreditará el recibimiento de los competentes mensajes de datos y la forma en que se obtuvieron los mecanismos digitales.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad notificatoria. Así, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las pruebas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 004**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e6d4f9a7e10d1ff4acfd924b6e69e83aaa648c0d8b66dabff020611c7d848379**
Documento generado en 19/01/2022 04:43:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**